



# La protección de edificios o espacios destinados al culto religioso. Derecho nacional, internacional y comparado

Italia, España y Francia

## Autora

---

Virginie Loiseau

### Email:

vloiseau@bcn.cl

### Equipo de Trabajo

Jaime Rojas Castillo

## Comisión

---

Elaborado para la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Nº SUP: 140508

---

## Resumen

---

La protección de los lugares de cultos forma parte del reconocimiento de las libertades de conciencia, religiosa y de cultos, tanto en el derecho interno como internacional. La libertad religiosa incluye la de fundar y mantener lugares para el culto. En particular se releva el rol de las Naciones Unidas en la preservación y protección de los lugares de culto, como patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, durante los conflictos armados.

El análisis de la protección de los edificios o espacios destinados al culto religioso conlleva considerar dos aspectos fundamentales: a) la protección de la construcción en sí (los edificios o la infraestructura), en el marco de las políticas culturales de preservación y conservación del patrimonio, y b) la protección en cuanto a la seguridad pública por ataques o amenazas que los lugares de culto pudieran sufrir.

En Chile, la libertad de culto está garantizada en la Constitución Política y por los tratados internacionales ratificados por Chile que expresamente permite a las confesiones religiosas erigir y conservar templos y los exime del pago de contribuciones. Por su parte, la Ley Nº 19.638, sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, garantiza la libertad religiosa y de cultos y les faculta también para fundar y mantener lugares para esos fines, los cuales pueden obtener fondos públicos una vez declarados monumentos históricos. Sin embargo, en materia penal, el foco de la protección jurídica se encuentra en sancionar la obstaculización del ejercicio del culto y no en la protección ante ataques o daños al edificio religioso que le presta abrigo. En este sentido se fundamentan los proyectos de ley que buscan incluir los lugares destinados al culto religioso, en forma expresa, en el tipo penal del delito de incendio (boletines refundidos 13.889 y 14.282).

En el Derecho comparado, del análisis de las legislaciones es de España, Francia e Italia, se puede concluir que, si bien la libertad de culto es una garantía de nivel constitucional que reconoce la libertad conexa de fundar y mantener lugares de culto, su protección en cuanto conservación varía según la propiedad del patrimonio religioso, su caracterización como bien cultural y la relación jurídica del Estado con cada una de las confesiones religiosas. Relevante ha sido la jurisprudencia en cuanto a la aplicación de normas urbanísticas como limitación a la libertad de culto. En cualquier caso, está garantizada su inviolabilidad en cuanto a la expropiación, demolición o mientras mantengan su carácter sagrado. Finalmente, la seguridad de los lugares de culto está dada en cuanto se protege a quien asiste al mismo en el ejercicio de su derecho, pues no hay leyes específicas sobre la materia.

## Introducción

---

A solicitud del requirente, el presente informe revisa las normas y doctrina disponible en materia de protección de edificios o espacios destinados al culto religioso en Italia, España y Francia, todos países con un amplio patrimonio de carácter religioso. A este respecto, a la luz de la documentación revisada, se consideran dos aspectos, la protección de la construcción en sí (los edificios o la infraestructura), en el marco de las políticas culturales de preservación y conservación del patrimonio, y la protección en cuanto a la seguridad pública por ataques o amenazas que los lugares de culto pudieran sufrir.

El informe está dividido en tres partes. La primera, refiere las consideraciones generales sobre el tema a nivel nacional. La segunda, refiere el derecho internacional de los derechos humanos en relación con la libertad de culto. Por último, la tercera parte examina la legislación de países que dan cuenta sobre la protección constitucional y legal de los edificios o espacios destinados al culto religioso en el contexto de la garantía de la libertad de culto, en cuanto a su propiedad, conservación y seguridad.

Por razones de extensión de este informe, no se hará referencia a las normas de protección de lugares sagrados (por ej. aquellos pertenecientes a comunidades indígenas).

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega. Las traducciones son propias.

### I. La libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno

---

Las libertades de conciencia, religiosa y de culto se encuentran reconocidas y su ejercicio se encuentra regulado en Chile a nivel constitucional, legal, y en los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes<sup>1</sup>.

Como señala el profesor Humberto Nogueira (2006), la libertad religiosa es un derecho de la persona humana, que tiene una vertiente interna y una externa:

En su *dimensión externa* la libertad religiosa se transforma en libertad de culto, la que permite el ejercicio de todas las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, entre ellos la práctica de los actos correspondientes a las ceremonias representativas vinculadas a la respectiva creencia religiosa, el derecho a recibir asistencia religiosa, recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole de acuerdo con las propias convicciones. Así, la fe trasciende el plano del fuero interno de la persona y se manifiesta socialmente, facultando

---

<sup>1</sup> De acuerdo con Nogueira (2006), las normas más relevantes en esta materia son aquellas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; y la Convención sobre Derechos del Niño.

al creyente para concurrir a los lugares de culto, practicar los ritos ceremoniales, desarrollar y exhibir símbolos religiosos, observar las fiestas religiosas, solicitar y recibir contribuciones de carácter voluntario, erigir y conservar templos o iglesias destinadas al culto. [el subrayado es nuestro]

### a) La garantía constitucional

El artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República (CPR), asegura a las personas:

La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán *erigir y conservar templos* y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. *Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.* [el destacado es nuestro]

Según Nogueira, una interpretación unitaria, sistemática y finalista de las disposiciones constitucionales e internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), la referencia a las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas que realiza el artículo 19 N° 6, debe entenderse que estas últimas —normas jurídicas emanadas de las respectivas municipalidades—, deben estar conformes a la Constitución y la ley (art. 6°, CPR). Por lo tanto, las ordenanzas no podrían generar obligaciones que no estuvieran previamente reguladas en la Constitución o la ley, (Nogueira, 2006) “de lo contrario se incurriría en responsabilidad internacional y se vulneraría el principio constitucional de reserva de ley en la regulación de los derechos fundamentales” (Nogueira, 2006).

### b) La protección legal de la libertad religiosa y los lugares de culto

En términos similares está asegurada la libertad religiosa en la Ley N° 19.638 que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, cuyo artículo 6°, literal a, determina como parte de la libertad religiosa la de "profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba".

Respecto de los lugares de culto en particular, el artículo 6, literal b), de la Ley N° 19.638 establece el derecho de las personas para “[p]racticar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto, conmemorar las festividades, celebrar sus ritos, observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos”.

Luego, el artículo 7º de la Ley N° 19.638 reconoce a las entidades religiosas, en virtud de la libertad religiosa y de culto, la plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, la facultad de “a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines”.

Respecto a la adquisición de inmuebles para el ejercicio del culto, el artículo 14 de la Ley N° 19.638 precisa que “la adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común”. Sin perjuicio de ello, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez de los señalados actos jurídicos (Nogueira, 2006).

Asimismo, continua Nogueira, la exención constitucional de toda clase de contribuciones dice relación tanto con la erección y la conservación de los templos y dependencias. En aplicación del artículo 19 N° 6, inciso tercero, la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, precisa que gozan de exención del 100% de dicho impuesto los “templos y sus dependencias destinadas al servicio de un culto, como las habitaciones anexas ocupadas por los funcionarios del culto, siempre que no produzcan renta” (Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, I, B, N°5). No obstante, los templos y habitaciones anexas sí deben cancelar las tasas de los servicios públicos y municipales.

Por otra parte, la Ley N° 16.271, de Impuestos a la Herencia, en su artículo 18 N° 4, se establece la exención del pago de dicho tributo a las asignaciones y donaciones que se dejen para la construcción y reparación de templos destinados al servicio de un culto y para el mantenimiento del mismo, como asimismo, el D.L. 3.475 de fecha 29 de agosto de 1980, en su artículo 23 N° 9, precisa que quedan exentos del pago del impuesto de Timbres y Estampillas las instituciones con personalidad jurídica cuyo fin sea el culto.

Estos lugares tienen, no solo un valor espiritual intrínseco sino también un valor histórico y cultural. Desde el punto de vista de la protección y conservación de la infraestructura y bienes de los lugares de culto, la Ley N.º 17.288 de Monumentos Nacionales, de 1970, es la principal legislación que aborda la protección y conservación del patrimonio cultural. Esta ley no se refiere específicamente a los lugares de culto, pero define como Monumentos Históricos: “los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad [...]” (art. 9º). Por tanto, para que el Estado pueda entregar recursos destinados a su recuperación, los inmuebles a intervenir necesitan previamente haber sido declarados Monumento Histórico por el Consejo de Monumentos Nacionales (ej. el caso de las iglesias chilotas en 2000 y 2001) (Bahamondez et al. 2012:18-19).

Asimismo, el patrimonio religioso católico ha sido reconocido oficialmente como parte del acervo cultural de Chile (Bahamondez et al. 2012:13). A este respecto, se destaca que el 75% de los bienes culturales pertenece a la Iglesia Católica. La Comisión Nacional de Bienes Culturales, un organismo de la Conferencia Episcopal de Chile, ha recopilado recomendaciones prácticas en el Manual de Conservación de los Bienes Culturales para guiar a las parroquias y comunidades religiosas en la protección de este valioso legado (Iglesia.cl, 2006).

### c) La libertad de culto en la legislación penal

La legislación penal protege la libertad de culto de las personas de la siguiente manera:

Artículo 138.

Todo el que por medio de violencia o amenazas hubiere *impedido a uno o más individuos el ejercicio de un culto* permitido en la República, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

A continuación, el artículo 139 del Código Penal sanciona, además del ultraje a los objetos de un culto y al ministro del culto, a quienes: “[...] con tumulto o desorden hubieren impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado a él o que sirve habitualmente para celebrarlo, o en las ceremonias públicas de ese mismo culto”. Asimismo, resulta interesante a efectos del presente informe que, según el artículo 12 del mismo Código, constituya una circunstancia que agrava la responsabilidad criminal, “17.º Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República”.

Actualmente, respecto del delito de incendio (art. 476 del Código Penal) se encuentran en tramitación un proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 476 del Código Penal, para incluir el delito de incendio en lugares destinados al culto religioso o iglesias (boletines refundidos 13.889 y 14.282).

## II. Estándares internacionales para la protección de lugares de culto

---

Los lugares de culto son un elemento esencial de la manifestación del derecho a la libertad de religión o de creencias. Esto ha quedado consagrado en el Derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto se pueden citar:

El artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966 consagra el derecho a manifestar la religión o las creencias en una comunidad con otros, incluido en el culto, en los siguientes términos:

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como *la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.* [Destacado es nuestro].

El Comité de Derechos Humanos —órgano que supervisa la aplicación del PIDCP por sus Estados Partes— en análisis del artículo 18 citado, precisó que el concepto de culto se extiende a la construcción de lugares de culto (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1993).

El artículo 6 letra a) de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981), de las Naciones Unidas, también expone que la libertad de religión o de creencias incluye la libertad de “[l]a de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines”.

En el Sistema regional Interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás.

Del mismo modo, en reconocimiento de la importancia vital de la preservación de estos lugares sagrados, los lugares de culto y los bienes culturales que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos reciben un estatus de protección durante los conflictos armados (Lavery, 2019:2).

El derecho internacional humanitario define los bienes culturales como “los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares [...]”<sup>2</sup>. A este respecto, por ejemplo, la Comisión de los Estados Unidos sobre Libertad Religiosa Internacional, un ataque intencional a un lugar de culto o bien cultural puede considerarse un crimen de guerra. Ejemplos de agresiones a lugares de culto son los ataques violentos a estos lugares, su destrucción física o demolición, su confiscación, su vandalización, someterlos a vigilancia, establecer restricciones para su construcción o renovación y la restricción de los derechos de propiedad sobre ellos (Lavery, 2019:2-3).

<sup>2</sup> Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1954), de la UNESCO, art. 1 letra a). El instrumento de Adhesión fue depositado con fecha 11 de septiembre de 2008 ante el Director General de la UNESCO y entró en vigor el 11 de diciembre de 2008 (Decreto N° 240, Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 2009).

En esta materia, la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha adoptado un conjunto de medidas y acciones tanto para la protección y tutela efectiva de estas infraestructuras, como para la promoción de medidas de prevención de este tipo de ataques. Se destaca, por un lado, la actividad desarrollada en el propio seno de la Organización, con especial mención al Consejo de Derechos Humanos a través del Relator Especial sobre la Libertad Religiosa y de Creencias, y al Secretario General de la ONU mediante el Alto Representante para la Alianza de Civilizaciones. Y, por el otro, la actividad llevada a cabo en el seno de la UNESCO (Contreras, 2023).

A modo de ejemplo, se puede citar la Resolución 6/37 de 2007, Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las creencias (numeral 9, letra e), del Consejo de Derechos Humanos, que requiere a los Estados a “garantizar que los lugares, lugares, santuarios y símbolos religiosos sean plenamente respetados y protegidos y tomar medidas adicionales en los casos en que sean vulnerables a la profanación o destrucción”. Del mismo modo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 55/254 de 2015, exhorta a los Estados a adoptar “medidas adecuadas para prevenir [los] actos o amenazas de violencia” (Contreras, 2023).

En el plano del terrorismo, Contreras (2023) destaca la Resolución 68/127 de la Asamblea General titulada “Un mundo contra la violencia y el extremismo violento” de 2015, que pondría de manifiesto cómo los sitios o lugares sagrados y religiosos se han convertido por causa del terrorismo en “infraestructuras blandas” o vulnerables. En consecuencia, con el fin de superar las presentes deficiencias en el ámbito de la seguridad, se ha adoptado el “Programa mundial para combatir las amenazas terroristas contra los objetivos vulnerables” (*UNOCT's Global Programme on Countering Terrorist Threats against Vulnerable Targets*) (Contreras, 2023; United Nations, s/f).

Asimismo, en 2019, la ONU lanzó un “Plan de Acción para la Protección de Sitios Religiosos”<sup>3</sup>, que enumera una serie de recomendaciones a nivel de Naciones Unidas, a los Estados miembros, a los líderes religiosos, a los medios de comunicación, al sector privado y a la sociedad civil (Naciones Unidas, 2019). Este Plan tiene el apoyo de la Asamblea General en la Resolución 73/296 que designa el 22 de agosto como el Día internacional que Conmemora a las Víctimas de Actos de Violencia Basados en las Creencias Religiosas.

Finalmente, en el seno de la UNESCO, destacan dos ámbitos normativos (expresados en declaraciones y convenciones): la protección del patrimonio cultural y la salvaguarda de los bienes culturales y lugares de culto en caso de conflicto armado (Contreras, 2023).

### III. Derecho Comparado

---

Al abordar esta cuestión se tiende, en términos generales, a subrayar los aspectos de seguridad que parecen remitir a problemas de orden público o seguridad ciudadana, perspectiva que oculta o minimiza la cuestión de fondo que no es otra que la protección de un derecho fundamental. Insertar las

---

<sup>3</sup> *The United Nations Plan of Action to Safeguard Religious Sites: In Unity and Solidarity for Safe and Peaceful Worship.*

consideraciones en este tema en el marco de un discurso de protección de derechos fundamentales o insertarlo en un discurso de seguridad ciudadana, tiene sus consecuencias no sólo en el ámbito del imaginario colectivo de los problemas sino en las decisiones políticas de cómo abordarlos (Castro y Uriarte, 2021:18).

En materia penal, se destaca que, además de los respectivos delitos de odio por motivos religiosos (y especiales de antisemitismo, islamofobia, etc.), los ataques a lugares de culto se rigen por las normas penales generales en materia de daños a las propiedades. Para efectos de la extensión de este informe, no se hará referencia a ambos.

## 1. España

### a. La garantía de de la libertad de culto

La Constitución Española (C.E.) establece que España es un Estado aconfesional o laico<sup>4</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, inciso tercero, que consagra también la libertad de culto.

Artículo 16.

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

El poder político debe garantizar el ejercicio a la libertad de culto pero también el acceso a los locales y espacios donde se desarrolla (Díaz Calvarro, 2018:94). A este respecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que la garantía de la libertad de culto del artículo 16.1 “no ha de enmarcarse en la mera práctica de ritos y liturgias en lugares o inmuebles cerrados, sino en la también verificación de acompañamientos, ceremonias, procesiones, etc., y que, como tales, precisan el desplazamiento de fieles y utilización de lugares aledaños a los del destino, [...], así como el acceso a los lugares de culto sin interferencias de ningún tipo” (fundamento jurídico 6º, sentencia del Tribunal Supremo 457/1994, de 13 de mayo).

<sup>4</sup> De acuerdo con FundéuRAE (2008), los términos “aconfesional” y “laico” funcionarían prácticamente como sinónimos. Aconfesional se define como ‘que no pertenece ni está adscrito a ninguna confesión religiosa’ (Estado aconfesional, partido aconfesional), mientras que laico sería ‘independiente de cualquier organización o confesión religiosa’ (Estado laico, enseñanza laica).



La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR), siguiendo la directriz constitucional, dispone en el artículo 1º, numeral 1º, que “[e]l Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto [...]”.

Luego, respecto a los lugares destinados al ejercicio de la señalada garantía, la citada ley dispone que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a “[p]racticar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión [...]” (art. 2º, letra b) y a “[r]eunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas” de conformidad con la legislación (art. 2º, letra c). En particular, la libertad religiosa y de culto comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos (art. 2º, segundo párrafo, Ley Orgánica 7/1980).

De acuerdo con Díaz Calvarro (2018:94), para su adecuado desarrollo, el derecho a la libertad religiosa necesita de una estructura material, de un espacio (iglesia, mezquita, sinagoga, o templo o lugar de culto). Sin embargo, la Constitución no menciona esa demanda urbanística expresamente, aunque si indirectamente, pues el artículo 47<sup>5</sup> de la Constitución Española obliga a los poderes públicos a fomentar las condiciones para la utilización del suelo de acuerdo con el interés general.

El derecho fundamental a la libertad religiosa no es un derecho absoluto, sino que está limitado en todo aquello que vaya en contra del orden público. Además de lo dispuesto en el artículo 16 inciso primero constitucional, el artículo 3 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio dispone:

Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Por tanto, tanto la Constitución como la legislación limitan el derecho a la libertad religiosa en base a dos parámetros: por un lado, la protección de los derechos y libertades de los demás y, por otro lado, la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad públicas (Díaz Calvarro, 2018:97-98).

<sup>5</sup> Artículo 47 C.E.: “Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos”.

## b. Propiedad, ubicación y conservación de los lugares de culto

A las confesiones corresponde determinar, siguiendo sus creencias, los requisitos que debe cumplir un lugar de culto, lo que puede concretarse a través de un “Acuerdo”<sup>6</sup>. Sin embargo, la falta de acuerdos no puede ser un obstáculo para facilitar el establecimiento de lugares de culto, si así fuera se estaría violando la libertad religiosa al impedir su ejercicio en una manifestación, el culto, de gran importancia para las confesiones (Castro y Uriarte, 2021:13). Por una parte, están las confesiones con Acuerdo con el Estado español: Iglesia Católica, evangélicos, judíos y musulmanes<sup>7</sup>, y confesiones que tienen reconocido el notorio arraigo en España pero que no tienen Acuerdo con el Estado español: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones), los Testigos Cristianos de Jehová, budistas y la Iglesia Ortodoxa (Ministerio de Justicia, 2016).

En el número 1,5) del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado entre el Estado español y la Sta. Sede se dice que:

Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa, será antes oída la autoridad eclesiástica competente.

Ninguna previsión se hace en el citado texto normativo acerca de la construcción de edificios de culto, la reserva de suelo o los mecanismos de adquisición del mismo. Se deja el desarrollo de estos aspectos a la legislación estatal. La construcción y el mantenimiento de los edificios de culto, aunque nada se dice en el Acuerdo, en línea de principio, corresponde a la Iglesia que dispone de la ayuda estatal obtenida a través de la asignación tributaria (Castro y Uriarte, 2021:14).

El Acuerdo se refiere también a la demolición de los lugares de culto recogiendo la exigencia de que sean privados con carácter previo de su carácter sagrado. A diferencia de la Iglesia Católica, las confesiones minoritarias no reciben financiación directa del Estado, de modo que los costes de construcción y mantenimiento de los edificios de culto corren de su cuenta (Castro y Uriarte, 2021:14).

En los Acuerdos firmados con las distintas confesiones religiosas minoritarias, la inviolabilidad de los lugares de culto se garantiza en los mismos términos que la Iglesia Católica. Los lugares de culto no

<sup>6</sup> El artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa se refiere a los Acuerdos del Estado con las confesiones: “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”.

<sup>7</sup> En materia de lugares de culto las normas respectivas son: el art. 1. 5., del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos firmado entre la Sta. Sede y el Estado español el 4 de enero de 1979; el art. 2.2, 2.3.y 2.4 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992, de 10 de noviembre); el art. 2.2. del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992, de 10 de noviembre); y el art. 2.2., 2.3.y 2.4 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) (Castro y Uriarte, 2021:13).

podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado o religioso, “con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razón de urgencia o peligro” (Castro y Uriarte, 2021:14).

A modo de ejemplo, con relación al patrimonio judío, la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprobó el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España, dispone que:

- El Estado y la Federación de Comunidades Judías de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio.
- Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural.

En cualquier caso, de acuerdo a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, si el edificio de culto tuviera interés histórico-artístico, según el artículo 24, la Administración competente será siempre parte interesada, y deberá autorizar la demolición del edificio, previa declaración de ruina a firme.

A diferencia de la Iglesia Católica, las confesiones minoritarias no reciben financiación directa del Estado, de modo que los costes de construcción y mantenimiento de los edificios de culto corren de su cuenta. Por su parte, las confesiones inscritas sin acuerdos quedan sometidas a la C.E. y a la LOLR. Esta última, al enunciar el contenido de la libertad religiosa en el artículo 2.2., se refiere al establecimiento de los lugares de culto sin exigir mayores requisitos (Castro y Uriarte, 2021:14).

Sin embargo, la protección del orden público no podría ser la excusa para que, por ejemplo, los Ayuntamientos, denieguen licencias o permisos de construcción y apertura de lugares de culto sin que existan razones objetivas y justificadas.

Sin embargo, respecto a la gestión urbanística, habría gran disparidad en la legislación de las Comunidades Autónomas (Castro y Uriarte, 2021:7). A modo de ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco<sup>8</sup> dirimió en 2014 si una modificación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) por medio de un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bilbao puede ser un límite al derecho a la libertad religiosa en cuanto restringe la posibilidad de apertura de lugares de culto, según la Comisión Islámica de España, los demandantes.

En particular, la sentencia expone que la entidad religiosa pretendía que se excluyera de la aplicación de una norma municipal urbanística a los locales y edificios que tuvieran por uso principal el residencial, limitando de facto el establecimiento de los lugares de culto, incidiendo con ello en el derecho a la libertad religiosa del artículo 16.1 C.E., pues la referencia a la “convivencia social” que realiza la norma recurrida no estaría comprendida y amparada en el concepto genérico de “orden público” que como único límite

---

<sup>8</sup> Una decisión en sentido contrario fue dictada posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (569/2014),

se establece en la Constitución y en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 Julio, “toda vez que la sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001 prohíbe expresamente la limitación por razones de orden público con carácter preventivo, debiendo acreditar la Administración que lo invoca el perjuicio o la lesión a la seguridad pública, la salud o la moralidad pública que se pretende precaver”.

El Tribunal, desestimando el recurso, reconoció que la ordenación urbanística sería “necesaria para una convivencia ordenada y resulta obligado para el planificador por razones de interés general, siendo ajeno a la regulación del ejercicio de los derechos a la libertad religiosa o a la libertad de enseñanza, pues aunque ambos comporta el derecho a la creación de los lugares de culto o de enseñanza, ello no significa que pueda hacerse al margen” de la primera. En cambio, si la ordenación resultara “lesiva de tales derechos por ser desproporcionadamente restrictiva o por tener un efecto equivalente a una auténtica limitación del ejercicio del derecho a la libertad religiosa en términos razonables y no discriminatorios, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto por las entidades religiosas” (fundamento jurídico 3º, sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 365/2014 de 27 de junio)<sup>9</sup> (Díaz Calvarro, 2018:98-99).

Para evitar la disparidad de criterios entre los ayuntamientos a la hora de conceder licencias, en Cataluña se aprobó la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto, la primera de su tipo entre las comunidades autónomas. Según su artículo primero, su finalidad es “garantizar la aplicación real y efectiva del derecho de las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas a establecer centros de culto”, “prever suelo donde se admita o se asigne el uso religioso, de acuerdo con las necesidades y la disponibilidad de los municipios” y “regular las condiciones técnicas y materiales mínimas que deben garantizar la seguridad de las personas y las condiciones adecuadas de salubridad de dichos centros”. Una norma similar fue finalmente aprobada en 2023 en el País Vasco<sup>10</sup>.

### **c. Seguridad en los lugares de culto**

Según un informe del Observatorio del Pluralismo Religioso en España de 2021, los casos de ataques a lugares de culto serían mas bien aislados y de pequeña intensidad. Estos se tratarían principalmente de daños materiales y pintadas de rechazo a determinadas confesiones como el islam, que podrían llegar a ser constitutivas de delito de odio si se cumplieran los requisitos del tipo penal (Castro y Uriarte, 2021:19).

En caso de ataques más graves, los lugares de culto gozan de la protección que les garantiza el Código Penal frente a tales acciones, como se observa en el artículo 523. Este artículo se encuentra dentro del Título XXI “Delitos contra la Constitución” en el Capítulo IV, en el grupo de “Los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas por la Constitución Española” y en la Sección Segunda “Delitos contra la libertad de conciencia, los

<sup>9</sup> Una decisión en sentido contrario fue dictada posteriormente por el mismo tribunal (569/2014), en la que se estima el recurso interpuesto por el Consejo Evangélico del País Vasco y Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España contra el mismo acuerdo citado y que lo declara nulo, basándose en el incumplimiento de un requisito procedimental obligatorio de aprobación del PGOU, como es la participación ciudadana (Castro y Uriarte, 2021:8).

<sup>10</sup> Ley 8/2023, de 29 de junio, de lugares o centros de culto y diversidad religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos” (Castro y Uriarte, 2021:19). La disposición en comento dispone:

Artículo 523.

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, *si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto*, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar. [el destacado es nuestro]

La conducta sancionada, por tanto, sería la violencia o las vías de hecho destinadas a impedir o perturbar seriamente el ejercicio del culto en sus diversas manifestaciones. Por tanto, incluirían acciones que pudieran o no afectar el edificio donde se lleva adelante el culto.

A continuación, el artículo 524 del Código Penal castiga otra forma de violencia en los lugares de culto, denominada “profanación”:

Artículo 524.

El que *en templo, lugar destinado al culto* o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses. [el destacado es nuestro]

Se destaca en ambos casos que el bien jurídico protegido es la libertad ideológica en su vertiente religiosa y de culto, garantizada por el artículo 16 de la C.E., pero solo en el segundo caso debe necesariamente ser ejecutado en el lugar de culto. Pero, a diferencia del primero, no exige el empleo de violencia física o verbal contra personas que se encuentren en el interior de la capilla ni dañar objeto o elemento alguno (Noticias jurídicas, 2016).

## 2. Francia

### a. La garantía de la libertad de culto

De acuerdo con el inciso primero del artículo primero de la Constitución de 1958, Francia es una República indivisible, laica, democrática y social, que garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, sin distinción de origen, raza, religión y creencias.

Sin embargo, se considera como texto fundador del laicismo en Francia la Ley de separación de la Iglesia y el Estado, de 9 de diciembre de 1905 (en adelante, la Ley de 1905). Es esta norma, y no la Constitución, la que consagra la libertad de cultos. Sin embargo, la doctrina francesa considera que esta

ley forma parte de los principios fundamentales de la República, es decir, serían principios constitucionales (Areces, 2005:60). En efecto, su artículo 1 dispone lo siguiente:

#### Artículo 1

La República [Francesa] garantiza la libertad de conciencia. Garantiza el libre ejercicio de los cultos con las únicas restricciones dictadas a continuación en interés del orden público.

El artículo 4 de la Ley de 1905 precisa la libertad de culto reconocida en el artículo primero del mismo texto legal. En él no se trata solo la libertad de conciencia individual sino también la colectiva, es decir, aquella que permite a las iglesias organizarse según sus propias reglas, como cualquier otra asociación de derecho privado (Areces, 2005:67).

#### **b. Propiedad, ubicación y conservación de los lugares de culto**

El principio de separación entre las iglesias y el Estado tiene importantes consecuencias para la protección de lugares de culto, pues de él se deriva que la República Francesa no reconoce, no paga salarios ni subvenciona ningún culto; que el Estado no tiene ninguna confesión religiosa; que las iglesias se administran libremente, todas son iguales en derecho y no deben intervenir en la organización ni en el funcionamiento de las instituciones del país; y que las asociaciones destinadas a ejercer un culto no pueden recibir ninguna subvención pública, salvo algunas excepciones (Ministère de l'Europe et des Affaires étrangères, s/f).

En particular, mediante disposiciones de la Ley de 1905 (Títulos II y III), complementada por la Ley de 2 de enero de 1907 sobre el ejercicio público del culto religioso, se ha redefinido el régimen de propiedad de los edificios religiosos existentes en el país (Vie-publique.fr, 2022). En consecuencia, hay que distinguir dos regímenes distintos (Vie-publique.fr, 2022; Ollard, 2017):

- Los edificios religiosos que el Estado, los departamentos<sup>11</sup>, las comunas poseían antes de la ley (es decir, construidos antes de la Ley de 1905), y de los establecimientos públicos de cooperación intercomunitaria que han asumido la responsabilidad de los edificios religiosos” seguirían siendo de su propiedad. Luego, los edificios religiosos que pertenecían a los establecimientos públicos de culto se asignaron a las asociaciones religiosas. Sin embargo, ante la negativa de la Iglesia Católica a crear tales asociaciones, una ley de 1907 previó que todos los edificios católicos pasasen a ser propiedad pública. Estos se ponen a disposición de los fieles y de los ministros de culto.
- Los edificios posteriores a la Ley de 1905, son propiedad privada de las asociaciones culturales (de culto) —asociaciones que en virtud de la Ley de 1901 son constituidas para garantizar la continuidad del ejercicio público del culto— o diocesanas que los construyeron.

<sup>11</sup> El “departamento” es una división territorial intermedia entre el Estado y las comunas. Un departamento agrupa varias comunas vecinas.

A modo de ejemplo, el 90% de las iglesias católicas son propiedad de las autoridades locales, mientras que la Iglesia Católica es propietaria de las iglesias construidas después de 1905 a través de asociaciones diocesanas (Jabre, 2023).

Para efectos de la protección jurídica del lugar de culto, debe distinguirse aquélla en cuanto a su propia naturaleza de la protección jurídica fundada en el destino religioso del lugar de culto. Sobre esta temática, Ollard (2017) sostiene que:

[a]parte de la protección jurídica residual, no existe prácticamente ninguna disposición jurídica que proteja los lugares de culto en sí mismos, como edificios por su propia naturaleza, salvo indirectamente a través de la protección del derecho común (seguridad de las personas, protección de los bienes culturales), lo que es comprensible dado el principio de laicidad, que significa que las actividades religiosas están en principio sujetas al derecho común. Sin embargo, mientras que los lugares de culto, considerados edificios por su propia naturaleza, sólo se benefician de una simple protección indirecta, el uso que se hace de los lugares de culto se beneficia de una protección directa: dedicado exclusivamente a la práctica del culto, un edificio de culto no puede desviarse de su finalidad para albergar otro tipo de actividades.

En cuanto a la conservación del patrimonio religioso, en julio de 2022 el informe del senador Pierre Ouzoulias y la senadora Anne Ventalon sobre el estado del patrimonio religioso en Francia estimaba que existen más de 40.000 edificios religiosos propiedad de las colectividades públicas. Las comunas son propietarias de la mayoría de los edificios destinados al culto católico.

Asimismo, como propietaria de un edificio de culto, la autoridad local está sujeta a obligaciones de seguridad y son responsables tanto del funcionamiento como de las inversiones en los edificios de culto de su propiedad. Aunque la ley no establece ninguna obligación de mantenimiento para las autoridades locales —a excepción de los edificios protegidos como Monumentos Históricos—, éstas pueden ser consideradas responsables de cualquier falta de mantenimiento que afecte negativamente a la seguridad de los visitantes (Ollard, 2017).

Dado que el coste de las obras de restauración es, a veces, desproporcionado con respecto al presupuesto de la autoridad local —lo que conduce a que no se realicen los trabajos de mantenimiento y se compromete la protección del patrimonio<sup>12</sup>—, las autoridades locales con dificultades de financiamiento pueden optar a subvenciones de otros organismos públicos para las obras de restauración que lleven a cabo, variando la cuantía de estas ayudas en función de si el edificio está protegido o no como monumento histórico.

Los monumentos históricos, por su interés histórico, artístico o arquitectónico, están sujetos a disposiciones especiales de conservación para que cualquier trabajo de mantenimiento, reparación,

---

<sup>12</sup> Se considera que el riesgo de que una parte de los edificios desprotegidos ubicados fuera de las grandes ciudades quede abandonada es un verdadero reto para la sociedad, sobre todo en las zonas rurales (Sénat, 2022).

restauración o modificación pueda llevarse a cabo manteniendo el interés cultural que justificó su protección (Ministère de la Culture, s/f).

El Estado, a través de las direcciones regionales de asuntos culturales, servicios descentralizados del Ministerio de Cultura, interviene en favor del patrimonio religioso protegido. En cuanto a los edificios religiosos no protegidos, los créditos de la dotación de equipamiento de los territorios rurales y de la dotación para la inversión local, que son administrados por el Estado, sirven cada año en parte a la restauración o al ajuste a las normas de los créditos (Jabre, 2023).

### **c. Seguridad en los lugares de culto**

La legislación penal protege a la persona en el ejercicio de su derecho a la libertad de culto. El artículo 31 de la Ley de 1905 sanciona con un año de prisión y multa de 15.000 euros a quienes por medio de amenazas a una persona o de hacerle temer perder su trabajo o de exponer a un daño a su persona, familia o patrimonio, lo obliguen a ejercer o abstenerse de ejercer un culto, formar parte o dejar de formar parte de una asociación de culto, o a contribuir o abstenerse de contribuir a los gastos de un culto.

Se sanciona con las mismas penas a quienes impidan, retrasen o interrumpen el ejercicio de un culto por los trastornos o desordenes causados en el local que sirve para tales efectos. Las penas aumentan a tres años de prisión y a 45.000 euros de multa cuando el autor de los hechos actúa con violencia (art. 32, Ley de 1905). Sin embargo, las normas anteriores sólo se aplican a los disturbios, ultrajes o vías de hecho, cuya naturaleza o circunstancias no den lugar a penas más severas según las disposiciones del Código Penal (art. 32, Ley de 1905).

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado francés ha establecido medidas para proteger la seguridad de los lugares de culto. Los poderes públicos intervienen tanto preventiva como represivamente. Estos dos aspectos no implican a los mismos actores, sino que son complementarios (el aspecto preventivo es principalmente responsabilidad de la seguridad interior, mientras que el aspecto represivo es responsabilidad de la justicia) (Jabre, 2023).

De este modo, Ministerio del Interior y Ultramar interviene para prevenir los actos antirreligiosos y garantizar la seguridad de los lugares de culto mediante medidas financieras y dispositivos de seguridad permanente de varios lugares de culto por parte de la policía y la gendarmería. Gestionado por el Comité Interministerial de Prevención de la Delincuencia y la Radicalización (*Comité interministériel de prévention de la délinquance et de la radicalisation - CIPDR*), el Fondo Interministerial de Prevención de la Delincuencia (*Fonds interministériel de prévention de la délinquance - FIPD*) incluye una sección dedicada a la seguridad de los lugares de culto sensibles, denominada "Programa K"<sup>13</sup>. Este programa puede financiar hasta el 80% de las obras de seguridad de los lugares de culto (Jabre, 2023).

Además de estas medidas físicas y financieras, el Estado mantiene relaciones regulares con los líderes de las confesiones religiosas para evaluar y controlar la amenaza, transmitir las preocupaciones de las

<sup>13</sup> En 2021, el programa K financió 193 proyectos, por un total de 5 millones de euros.



confesiones religiosas a los servicios operativos, organizar medidas específicas para las fiestas religiosas y controlar la financiación del FIPD para las labores de seguridad en los lugares de culto.

### 3. Italia

#### a. La garantía de la libertad de culto

La Constitución de la República italiana regula la relación Estado-Iglesia. En el artículo 7 inciso primero establece la separación entre ambos estamentos, al disponer que el Estado y la Iglesia católica “son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos”, cuyas relaciones se regulan por los Pactos Lateranenses.

Luego, en el artículo 8, incisos primero y segundo, profundiza tal separación al reconocer que “todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la ley” y que aquéllas, distintas de la católica, tienen derecho a organizarse según sus propios estatutos, siempre que ellos no entren en conflicto con el ordenamiento jurídico italiano. Las relaciones de las confesiones religiosas con el Estado serán reguladas por Ley sobre la base de acuerdos con sus representaciones respectivas.

La libertad de culto se encuentra garantizada en el artículo 19 de la Constitución italiana.

#### Art. 19

Todos tienen derecho a profesar libremente su propia fe religiosa de cualquier forma, individual o asociada, hacer propaganda de la misma y practicar el culto correspondiente en privado o en público, con tal de que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres.

Por su parte, respecto de los lugares de culto, el artículo 9 inciso segundo constitucional, que dispone que corresponde a la República salvaguardar el patrimonio histórico y artístico de la Nación.

En el contexto de las señaladas garantías constitucionales de libertad religiosa y de protección del patrimonio histórico y artístico, la protección de los lugares de culto —indistintamente de la religión particular de que se trate— está íntimamente relacionada a la calificación de estos como bienes culturales.

#### b. Propiedad, ubicación y conservación de los lugares de culto

En Italia se encuentra gran parte del patrimonio cultural mundial, principalmente constituido por lo que el legislador italiano define como “bienes culturales de interés religioso” (Serra, 2017:1). De acuerdo con Serra (2017:2), este tipo de bienes, principalmente referidos a la Iglesia Católica, son todos aquellos, muebles e inmuebles, que presentan una doble característica: (a) relevancia histórica, artística, arqueológica, archivística, bibliográfica, y (b) una connotación religiosa.

Actualmente, tanto para el Estado italiano como para la Iglesia Católica, la protección de los bienes culturales de interés religioso sería una cuestión de interés común. De hecho, la disciplina de los bienes culturales de la Iglesia Católica caería precisamente en el orden del Estado en lo que respecta al régimen de su protección, uso y promoción. Pero, al mismo tiempo, la connotación religiosa de tales bienes — que afectaría al ejercicio de la libertad religiosa individual, colectiva e institucional—, justificaría, incluso en la perspectiva del Estado, una competencia confesional (Serra, 2017:13).

Entre los bienes culturales de matriz católica se incluyen:

- Los bienes que pertenecen a la Iglesia a través de sus entidades (llamados “bienes eclesiásticos”) (art. 831 inc. 1º, Código Civil italiano<sup>14</sup>);
- Los bienes que son utilizados para fines de culto católico sean quienes sean sus propietarios; y
- Los bienes considerados expresión del sentimiento religioso o de la tradición cultural religiosa de la comunidad nacional o local.

De este modo, la actual regulación de los bienes utilizados para el culto católico es el resultado de la evolución histórica de las normas que tanto la República italiana como la Santa Sede han elaborado — desde una menor a una mayor colaboración y armonización—, para la tutela del patrimonio histórico artístico (Serra, 2017:8). El principio de colaboración entre el Estado y la Iglesia para la tutela del patrimonio histórico y artístico se traduce en el artículo 12 del Acuerdo de 1984<sup>15</sup> (ejecutado por medio de la Ley n° 121 de 25 de marzo de 1985<sup>16</sup>), que “reenvía para la concreta tutela y disfrute de los bienes culturales de interés religioso, a sucesivas disposiciones de actuación de la ley italiana que las partes deben acordar entre sí” (Serra, 2017:9).

Por su parte, el Código de los bienes culturales y paisajísticos, del año 2004, regula los bienes culturales de interés religioso pertenecientes tanto a entes e instituciones de la Iglesia Católica, así como a otras confesiones. Según éste, corresponde al Ministerio y, por sus competencias, a las Regiones, la obligación de resolver las exigencias de culto conexas a la utilización de los bienes culturales de interés religioso de acuerdo con la respectiva autoridad confesional. Además, a las autoridades señaladas les corresponde observar lo establecido en los convenios estipulados al tenor del artículo 12 del Acuerdo de 1984 para la gestión de los bienes de propiedad de la Iglesia Católica.

El Acuerdo de 1984 establece que los lugares de culto de la Iglesia Católica no pueden ser requisados, ocupados, expropiados o demolidos salvo por causas graves y previo acuerdo con la autoridad eclesiástica competente. La fuerza pública no puede entrar en ellos sin previo aviso a la autoridad eclesiástica, salvo en casos de urgente necesidad (art. 5, Ley n° 121). Normas similares están

<sup>14</sup> Artículo 831: Los bienes de los cuerpos eclesiásticos están sujetos a las disposiciones de este código, en cuanto no haya sido previsto otra cosa por las leyes especiales que les conciernen.

<sup>15</sup> Este acuerdo revisa lo estipulado en el Pacto de Letrán (o Pactos Lateranenses, compuesto de 2 tratados y concordato) de del 11 de febrero de 1929, celebrados entre la Santa Sede y el Reino de Italia, que reconocen la soberanía y la independencia de la Santa Sede, y crea el nuevo estado de la Ciudad del Vaticano; se establecen las relaciones civiles y religiosas entre el gobierno y la iglesia en Italia, y se establece un acuerdo de pago en compensación por los territorios perdidos tras la invasión de 1870.

<sup>16</sup> Esta ley ratifica y ejecuta el acuerdo, con su protocolo adicional, celebrado en Roma el 18 de febrero de 1984 entre la República Italiana y la Santa Sede, que introduce modificaciones al Pacto de Letrán.

contenidas en cada ley que aprueba los acuerdos aprobados de conformidad con el art. 8 de la Constitución (Presidenza del Consiglio dei Ministri, 2013:68-69).

Por su parte, el artículo 831 del Código Civil italiano señala que “los edificios destinados al ejercicio público del culto católico, aunque pertenezcan a particulares, no pueden ser sustraídos de su uso previsto, ni siquiera mediante enajenación, hasta que el uso previsto haya cesado de conformidad con las leyes que les conciernen”.

Los lugares de culto están regulados por el derecho común en materia de construcción y urbanismo, tanto estatal (Decreto del Presidente de la República, de 6 de junio de 2001, n° 380, Ley consolidada sobre disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de construcción) como regional. En primer lugar, la construcción de lugares de culto está sujeta a la expedición de un permiso de construcción. Para ello es necesario que el edificio esté diseñado para ser construido en una zona designada por el planeamiento urbanístico para edificios religiosos. Una de las tareas de las autoridades locales en materia de planificación urbana, es garantizar que todas las confesiones religiosas puedan ejercer libremente su religión, identificando también las zonas adecuadas para alojar a sus respectivos fieles (Presidenza del Consiglio dei Ministri, 2013:67).

La posibilidad para todas las confesiones religiosas, sin distinción, de ser reconocidas por los municipios para la asignación de áreas destinadas al culto ha sido reafirmada en varias ocasiones, incluso por la Corte Constitucional de Italia. En sentencia n° 254 de 2019<sup>17</sup>, la Corte reitera que la Constitución, al establecer que toda persona tiene derecho a practicar el culto en privado o en público, garantiza también el derecho a los medios, es decir, la disponibilidad de un lugar en el que pueda ejercerse la libertad, incluso en forma asociada. En este sentido, la exclusión de una denominación religiosa de estos beneficios en función de su “estatus” (con o sin acuerdo) constituiría una violación del principio constitucional de la igual libertad de todas las confesiones religiosas ante la ley (Presidenza del Consiglio dei Ministri, 2013:68).

Por ejemplo, en el Acuerdo con la Unión de Comunidades Judías Italianas se establecen garantías específicas para la construcción de edificios destinados al respectivo culto, se incluyen normas más detalladas en comparación con los demás acuerdos. Dispone que la construcción de edificios para el culto judío puede financiarse mediante las leyes vigentes sobre derechos de construcción de terrenos. Estos edificios están, por tanto, sujetos a una restricción de destino de veinte años transcrita en los registros de la propiedad inmobiliaria que conlleva la nulidad de los títulos y transacciones que entren en conflicto con su existencia (Presidenza del Consiglio dei Ministri, 2013:68-69).

Por último, el Ministerio del Interior está encargado de la administración del Fondo para los edificios de culto (F.E.C.), entidad con personalidad jurídica cuyo origen se deriva de las leyes de supresión (1866 y 1867), mediante las cuales el Estado italiano suprimió algunas entidades eclesásticas y se convirtió en propietario de gran parte de los bienes de las congregaciones religiosas católicas. El F.E.C. se ocupa

---

<sup>17</sup> En este caso, en 2016, una asociación dedicada a mantener y valorizar las tradiciones culturales musulmanas en un municipio de la provincia de Milán obtuvo un permiso para edificar un complejo destinado a actividades de culto. Posteriormente, el municipio anuló el permiso de oficio por no contar con la aprobación previa del plano para las edificaciones religiosas, que la entidad no tenía (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2020).

de la protección, la valorización, la conservación y la restauración del patrimonio, tanto en lo que respecta a las iglesias como a otros bienes (libros, obras de arte, muebles antiguos, propiedades generadoras de ingresos), y obtiene los recursos financieros de manera autónoma, con fondos asignados por el Estado a través de la ley de presupuesto anual (Presidenza del Consiglio dei Ministri, 2013:69-70; Ministero Dell'Interno, s/f).

#### a. Seguridad en los lugares de culto

En Italia, no existe una ley específica que se dedique exclusivamente a la protección de los lugares de culto. No obstante, la legislación italiana ha buscado garantizar la seguridad de los lugares de culto y prevenir posibles ataques terroristas en general (Ministero degli Affari Esteri e della Cooperazione Internazionale, s/f). Entre otras normas, la Ley N° 43 de 2015<sup>18</sup>, refuerza los mecanismos para combatir el terrorismo internacional, con un enfoque especial en el fenómeno del extremismo fundamentalista islámico. Se promulgó poco después de los ataques terroristas en París el 7 de enero de 2015 (Altalex, 2015). Esta norma no se refiere directamente a los lugares de culto como tales.

En cambio, el Código Penal italiano, en el Libro Segundo (De los delitos en particular), Título IV (Delitos contra el sentimiento religioso y contra la piedad del difunto) sí sanciona, entre otras conductas que ofenden a las confesiones religiosas, los actos cometidos en el lugar de culto.

#### Art. 404.

Ofensas a una confesión religiosa por vilipendio o daño a objetos.

Quien, en un lugar destinado al culto o en un lugar público o abierto al público, ofenda a una confesión religiosa, menosprecie con expresiones injuriosas objetos que sean objeto de culto, estén consagrados al culto o estén destinados necesariamente al ejercicio del culto, o cometa el acto durante funciones religiosas realizadas en un lugar privado por un ministro del culto, será sancionada con una multa de 1.000 a 5.000 euros.

Quien públicamente e intencionalmente destruya, disperse, deteriore, inutilice o ensucie objetos que sean objeto de culto, estén consagrados al culto o estén destinados necesariamente al ejercicio del culto, será sancionada con reclusión de hasta dos años.

El artículo 405 castiga en particular a quien impida o perturbe el ejercicio de funciones, ceremonias o prácticas religiosas en un lugar destinado al culto.

Por último, el Código Penal no menciona expresamente el motivo religioso entre las circunstancias agravantes o atenuantes.

<sup>18</sup> Ley 17 de abril de 2015, n° 43, Conversión en ley, con modificaciones, del decreto-ley 18 de febrero de 2015, n° 7, por el que se establecen medidas urgentes para combatir el terrorismo, incluso de matriz internacional, así como prórroga de las misiones internacionales de las Fuerzas Armadas y de Policía, iniciativas de cooperación al desarrollo y apoyo a los procesos de reconstrucción y participación en las iniciativas de las Organizaciones Internacionales para la consolidación de los procesos de paz y estabilización.

## Normativa

---

### Chile

Decreto 100, Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Disponible en: <https://bcn.cl/2ff4c> (marzo, 2024).

Ley N° 19.638 que establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas (1999). Disponible en: <https://bcn.cl/2k6op> (marzo, 2024).

DFL 1 Fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial. Disponible en: <https://bcn.cl/2f817> (marzo, 2024).

Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (DFL 1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de Menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones). Disponible en: <https://bcn.cl/2f6t3> (marzo, 2024).

Ley N° 17.288 Legisla sobre Monumentos Nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el Decreto Ley 651, de 17 de octubre de 1925. Disponible en: <https://bcn.cl/2fkzm> (marzo, 2024).

Código Penal. Disponible en: <https://bcn.cl/3i5hk> (marzo, 2024).

### Derecho Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (marzo, 2024).

Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-all-forms-intolerance-and-discrimination#:~:text=Artículo%204-1.2.> (marzo, 2024).

Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1954). Disponible en: <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado-y-reglamento> (marzo, 2024).

#### Consejo de Derechos Humanos

- Resolución 6/37 de 2007. Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las creencias. Disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A\\_HRC\\_RES\\_6\\_37.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_6_37.pdf) (marzo, 2024).

#### Asamblea General de las Naciones Unidas

- Resolución 55/254 de 2015. Protección de lugares religiosos. A/RES/55/254. Disponible en: [A\\_RES\\_55\\_254-ES.pdf](https://www.un.org/ru/55/254-es.pdf) (marzo, 2024).
- Resolución 68/127 de 2013. Un mundo contra la violencia y el extremismo violento. Disponible en: [A\\_RES\\_68\\_127-ES.pdf](https://www.un.org/ru/68/127-es.pdf) (marzo, 2024).
- Resolución 73/296 de 2019. Disponible en: [A\\_RES\\_73\\_296-ES.pdf](https://www.un.org/ru/73/296-es.pdf) (marzo, 2024).

## España

Constitución Española. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) (marzo, 2024).

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/7/con> (marzo, 2024).

Ley 16/2009, de 22 de julio, de los centros de culto (Cataluña). Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOE-A-2009-13568-consolidado.pdf> (marzo, 2024).

Ley 8/2023, de 29 de junio, de lugares o centros de culto y diversidad religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-17646](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-17646) (marzo, 2024).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> (marzo, 2024).

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12534> (marzo, 2024).

## Francia

Constitución de 4 de octubre de 1958 (*Constitution du 4 octobre 1958*) [en francés]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000000571356/> (marzo, 2024).

Ley de 9 de diciembre de 1905 sobre la separación de la Iglesia y el Estado (*Loi du 9 décembre 1905 concernant la séparation des Eglises et de l'Etat. (Dernière mise à jour des données de ce texte : 26 août 2021)*) [en francés]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGISCTA000006085397> (marzo, 2024).

Ley de 2 de enero de 1907 sobre el ejercicio público del culto religioso (*Loi du 2 janvier 1907 concernant l'exercice public des cultes. (Dernière mise à jour des données de ce texte : 26 août 2021)*) [en francés]. Disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGITEXT000006070171/> (marzo, 2024).

## Italia

Constitución de la República italiana [traducción al español, Senado de la República]. Disponible en: [https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/Costituzione\\_SPAGNOLO.pdf](https://www.senato.it/sites/default/files/media-documents/Costituzione_SPAGNOLO.pdf) (marzo, 2024).

Código Civil (*Codice Civile*) [en italiano]. Disponible en: <https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2015/01/02/codice-civile> (marzo, 2024).

Código Penal (*Codice Penale*) [en italiano]. Disponible en: <https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2014/10/30/codice-penale> (marzo, 2024).

Código de los bienes culturales y paisajísticos (*Codice dei beni culturali e del paesaggio*) [en italiano]. Disponible en: <https://www.altalex.com/documents/codici-altalex/2014/11/20/codice-dei-beni-culturali-e-del-paesaggio> (marzo, 2024).

Ley de 25 de marzo de 1985, n° 121, Ratificación y ejecución del acuerdo, con protocolo adicional, firmado en Roma el 18 de febrero 1984, que introduce modificaciones al Concordato de Letrán del 11 de febrero de 1929, entre la República Italiana y la Santa Sede (*Legge 25 marzo 1985, n. 121, Legge 25 marzo 1985, n. 121, Ratifica ed esecuzione dell'accordo, con protocollo addizionale, firmato a Roma il 18 febbraio 1984, che apporta modificazioni al Concordato lateranense dell'11 febbraio 1929, tra la Repubblica italiana e la Santa Sede*) [en italiano]. Disponible en: <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1985-03-25;121> (marzo, 2024).

Ley de 27 de diciembre de 2002, n° 289, Disposiciones para la formación del presupuesto estatal anual y plurianual (ley financiera de 2003) (*Legge 27 dicembre 2002, n. 289, Disposizioni per la formazione del bilancio annuale e pluriennale dello Stato (legge finanziaria 2003)*) [en italiano]. Disponible en: <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:1985-03-25;121> (marzo, 2024).

Ley 17 de abril de 2015, n° 43, Conversión en ley, con modificaciones, del decreto-ley 18 de febrero de 2015, n° 7, por el que se establecen medidas urgentes para combatir el terrorismo, incluso de matriz internacional, así como prórroga de las misiones internacionales de las Fuerzas Armadas y de Policía, iniciativas de cooperación al desarrollo y apoyo a los procesos de reconstrucción y participación en las iniciativas de las Organizaciones Internacionales para la consolidación de los procesos de paz y estabilización (*Legge 17 aprile 2015, n. 43 Conversione in legge, con modificazioni, del decreto-legge 18 febbraio 2015, n. 7, recante misure urgenti per il contrasto del terrorismo, anche di matrice internazionale, nonche' proroga delle missioni internazionali delle Forze armate e di polizia, iniziative di cooperazione allo sviluppo e sostegno ai processi di ricostruzione e partecipazione alle iniziative delle Organizzazioni internazionali per il consolidamento dei processi di pace e di stabilizzazione*). [en italiano]. Disponible en: <https://www.normattiva.it/esporta/attoCompleto?atto.dataPubblicazioneGazzetta=2015-04-20&atto.codiceRedazionale=15G00060> (marzo, 2024).

Decreto del Presidente de la República, de 6 de junio de 2001, n° 380, Ley consolidada sobre disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de construcción (*Decreto del Presidente della Repubblica 6 giugno 2001, n. 380 "Testo unico delle disposizioni legislative e regolamentari in materia edilizia. (Testo A)"*). [en italiano]. Disponible en: <https://www.parlamento.it/parlam/leggi/deleghe/01378dla.htm> (marzo, 2024).

## Jurisprudencia

---

### Corte Constitucional de Italia

- Sentencia n° 254 de 2019 [en italiano]. Disponible en: <https://www.cortecostituzionale.it/actionSchedaPronuncia.do?anno=2019&numero=254> (marzo, 2024).
- Sentencia n° 63 de 2016. [en italiano]. Disponible en: [https://www.cortecostituzionale.it/actionSchedaPronuncia.do?param\\_ecli=ECLI:IT:COST:2016:63](https://www.cortecostituzionale.it/actionSchedaPronuncia.do?param_ecli=ECLI:IT:COST:2016:63) (marzo, 2024).

### Tribunal Supremo de España

- Sentencia 457/1994, de 13 de mayo. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/TS/openDocument/d04c5521e43c1d98/20040624> (marzo, 2024).

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

- Sentencia 365/2014, de 27 de junio. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/128faacdc150adff/20140704> (marzo, 2024).

## Referencias bibliográficas

---

Altalex (2015, April 21). *DI anti-terrorismo: in Gazzetta la legge di conversione*. Disponible en: <https://www.altalex.com/documents/news/2015/04/15/dl-anti-terrorismo-ok-senato-alla-fiducia-e-legge-con-161-si-e-108-voti-contrari> (marzo, 2024).

Ambrosi, Andrea (2020). La garanzia del diritto ad un luogo di culto: un interminabile percorso ad ostacoli. *Forum di Quaderni Costituzionali*, 2. Disponible en: <https://www.forumcostituzionale.it/wordpress/wp-content/uploads/2020/05/29-Ambrosi-FQC-2-20.pdf> (marzo, 2024).

Areces, María Teresa (2005). *Francia: cien años de laicidad*. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-J-2005-10005900094](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-J-2005-10005900094) (marzo, 2024).

Bahamondez, Monica; Muñoz, Eduardo, y Morales, Melissa (2012). Patrimonio religioso en Chile. *Conserva* 17. Disponible en: [https://www.cncr.gob.cl/sites/www.cncr.gob.cl/files/images/articles-50335\\_archivo\\_6.pdf](https://www.cncr.gob.cl/sites/www.cncr.gob.cl/files/images/articles-50335_archivo_6.pdf) (marzo, 2024).

Cámara de Diputadas y Diputados (s/f). Proyecto de ley: Modifica artículo 476 del Código Penal, para incluir el delito de incendio en lugares destinados al culto religioso (N° de boletín 13889-07, refundido con 14282-07). Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14455&prmBOLETIN=13889-07> (marzo, 2024).

Castro, Adoración y Uriarte, Maite (2021). *La situación urbanística de los lugares de culto*. Observatorio del Pluralismo Religioso en España. Disponible en: <https://www.observatorioreligion.es/upload/55/25/situacion-urbanistica-lugares-de-culto.pdf> (marzo, 2024).

Contreras, José María (2023). Las Naciones Unidas y los lugares religiosos: entre la prevención y la protección. *Cuestiones De Pluralismo*, 3(1). Disponible en: <https://doi.org/10.58428/jwvw7026> (marzo, 2024).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina (2020). *Corte Constitucional de Italia*. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=4239> (marzo, 2024).

Díaz Calvarro, Julia María (2018). *Régimen jurídico de los lugares de culto en España*. Tesis doctoral, Universidad de Extremadura. Disponible en: [https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/7917/1/TDUEX\\_2018\\_Diaz\\_Calvarro.pdf](https://dehesa.unex.es/bitstream/10662/7917/1/TDUEX_2018_Diaz_Calvarro.pdf) (marzo, 2024).



- FundéuRAE (2008). *¿Cuál es la diferencia entre «aconfesional» y «laico»?* Disponible en: <https://www.fundeu.es/consulta/aconfesional-y-laico-869/#:~:text=Funcionan%20prácticamente%20como%20sinónimos%3A%20aconfesional,%3A%20Estado%20laico%2C%20enseñanza%20laica> (marzo, 2024).
- Iglesia.cl (2006). *Manual de Conservación de los Bienes Culturales*. Disponible en: <https://www.iglesia.cl/3768-manual-de-conservacion-de-los-bienes-culturales.html> (marzo, 2024).
- Jabre, Léna (2023). *Conservation du patrimoine. Quelles mesures pour améliorer la sécurité du patrimoine religieux et aider financièrement les communes ?* Disponible en: <https://www.lagazettedescommunes.com/880579/quelles-mesures-pour-ameliorer-la-securite-du-patrimoine-religieux-et-aider-financierement-les-communes/> (marzo, 2024).
- Ministère de la Culture (s/f). *Protection au titre des Monuments historiques*. Disponible en: <https://www.culture.gouv.fr/Aides-demarches/Protections-labels-et-appellations/Protection-au-titre-des-Monuments-historiques> (marzo, 2024).
- Ministère de l'Europe et des Affaires étrangères (s/f). *Francia es un Estado laico. ¿Qué significa?* Francia Diplomacia - Ministerio para Europa y de Asuntos Exteriores. Disponible en: [https://www.diplomatie.gouv.fr/es/viajar-a-francia/sobre-francia/francia-es-un-estado-laico-que-significa/#:~:text=2\)%20La%20libertad%20de%20culto,en%20inter%3%A9s%20del%20orden%20p%3BABlico%2%BB](https://www.diplomatie.gouv.fr/es/viajar-a-francia/sobre-francia/francia-es-un-estado-laico-que-significa/#:~:text=2)%20La%20libertad%20de%20culto,en%20inter%3%A9s%20del%20orden%20p%3BABlico%2%BB) (marzo, 2024).
- Ministerio de Justicia, España (2016). *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2015*. Disponible en: [https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual\\_2015.pdf](https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/InformeAnual/InformeAnual_2015.pdf) (marzo, 2024).
- Ministero degli Affari Esteri e della Cooperazione Internazionale (s/f). *Fight against Terrorism*. Disponible en: [https://www.esteri.it/en/politica-estera-e-cooperazione-allo-sviluppo/temi\\_globali/lotta\\_terrorismo/](https://www.esteri.it/en/politica-estera-e-cooperazione-allo-sviluppo/temi_globali/lotta_terrorismo/) (marzo, 2024).
- Ministero Dell'Interno, Italia (s/f). *Patrimonio del Fondo edifici di culto*. Disponible en: [www.interno.gov.it/it/ministero/dipartimenti/dipartimento-liberta-civili-e-limmigrazione/patrimonio-fondo-edifici-culto](http://www.interno.gov.it/it/ministero/dipartimenti/dipartimento-liberta-civili-e-limmigrazione/patrimonio-fondo-edifici-culto) (marzo, 2024).
- Naciones Unidas (s/f). *Plan de Acción para Prevenir el Extremismo Violento*. Disponible en: <https://www.un.org/counterterrorism/es/plan-of-action-to-prevent-violent-extremism> (marzo, 2024).
- (2019). *No pueden tolerarse más ataques a los lugares de culto*. Noticias ONU. Disponible en: <https://news.un.org/es/interview/2019/09/1462012> (marzo, 2024).
- Nogueira Alcalá, Humberto (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 12(2), 13-41. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200002> (marzo, 2024).
- Noticias jurídicas (2016). *Delitos contra los sentimientos religiosos, un difícil equilibrio entre derechos fundamentales*. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10968-delitos-contra-los-sentimientos-religiosos-un-dificil-equilibrio-entre-derechos-fundamentales/> (marzo, 2024).

Ollard, Romain (2017). *La protection juridique des lieux de culte*. Disponible en: <https://www.actu-juridique.fr/divers/colloque/la-protection-juridique-des-lieux-de-culte/> (marzo, 2024).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1993). Observación General (*General Comment*) N° 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 18 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos) 30/07/93. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3582.pdf> (marzo, 2024).

Presidenza del Consiglio dei Ministri (2013). L'esercizio della libertà religiosa in Italia. Disponible en: [https://presidenza.governo.it/usri/confessioni/esercizio\\_liberta\\_religiosa\\_italia.pdf](https://presidenza.governo.it/usri/confessioni/esercizio_liberta_religiosa_italia.pdf) (marzo, 2024).

Sénat (2015). *Les collectivités territoriales et le financement des lieux de culte*. Rapport d'information n° 345 (2014-2015) de M. Hervé Maurey, fait au nom de la délégation aux collectivités territoriales, déposé le 17 mars 2015. Disponible en: [https://www.senat.fr/rap/r14-345/r14-345\\_mono.html](https://www.senat.fr/rap/r14-345/r14-345_mono.html) (marzo, 2024).

Sénat (2022). *Rapport d'information fait au nom de la commission de la culture, de l'éducation et de la communication par la mission d'information relative à l'état du patrimoine religieux*, Rapport d'information n° 765 (2021-2022), par M. Pierre OUZOULIAS et Mme Anne VENTALON, Sénateur et Sénatrice. <https://www.senat.fr/rap/r21-765/r21-7651.pdf> (marzo, 2024).

Serra, Beatrice (2017). La protección de los bienes culturales de la Iglesia católica: la experiencia italiana. *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*. Disponible en: <https://riviste.unimi.it/index.php/statoechiese/article/view/9444> (marzo, 2024).

United Nations (s/f). *Threat to vulnerable targets*. Disponible en: <https://www.un.org/counterterrorism/vulnerable-targets> (marzo, 2024).

Vie-publique.fr (15/09/2022). *Le patrimoine religieux et les communes : le point en cinq questions*. Disponible en: <https://www.vie-publique.fr/questions-reponses/286218-le-patrimoine-religieux-et-les-communes-le-point-en-cinq-questions> (marzo, 2024).

Vie-publique.fr (10/10/2022). *L'essentiel de la loi du 9 décembre 1905 de séparation des Églises et de l'État*. Disponible en: <https://www.vie-publique.fr/fiches/271400-la-loi-du-9-decembre-1905-de-separation-des-eqlises-et-de-letat> (marzo, 2024).

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)